

INE/CG1262/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA CIUDADANA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1829/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1829/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por el ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de propaganda de campaña, derivado del evento denominado "Marea Rosa", efectuado el diecinueve de mayo de presente año, en Tapachula, Chiapas, en favor de la candidata denunciada, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (foja 001 a 023 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Omisión de reportar gastos en evento de Marea Rosa en Tapachula, Chiapas

Imágenes del evento y URL

<https://www.diariodelsur.com.mx/elecciones-2024/tapachultecos-marchan-a-favor-de-la-democracia-11943740.html>



Un evento de campaña paralelo que tuvo lugar el 19 de mayo de este año marcó un momento destacado en la carrera de la candidata, quien, aunque no asistió de manera personal, convocó a través de redes sociales a realizar varias marchas y eventos. Estos actos quedaron registrados por fotografías donde se observa a una multitud ondeando banderas, vistiendo gorras, paraguas y playeras con eslóganes y logotipos de la campaña. Este evento, diseñado de manera muy engañosa para ser escondido como iniciativa ciudadana, solamente sirvió para generar el apoyo y aumentar la visibilidad de la candidata entre todos los asistentes, y, para ello, se desplegó una impresionante cantidad de material publicitario.

Las imágenes, expuestas por los participantes en el evento y marcha, acreditan, por sí misma, la existencia del evento y el hecho de que se benefició a la candidata a través

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1829/2024**

de elementos de publicidad electoral, de modo que constituyen hechos públicos y notorios.

En tal sentido, el pasado domingo 19 de mayo, varias personas en diversos estados de la república e incluso en el extranjero se congregaron en un movimiento llamado Marea Rosa. Estos eventos, que supuestamente nacieron como un esfuerzo ciudadano por defender al Instituto Nacional Electoral (INE), han desembocado claramente en una serie de actos de campaña política en favor de los candidatos de la alianza conformada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

Es evidente que la Marea Rosa, a pesar de los argumentos inverosímiles de que tuvo un origen ciudadano, ha evidenciado su verdadera naturaleza: un cumulo de actos de campaña con todas las características que la ley define. En el evento principal llevado a cabo en el Zócalo, los principales oradores fueron la candidata presidencial Xóchitl Gálvez Ruiz y el aspirante a jefe de Gobierno, Santiago Taboada Cortina. Ambos se dirigieron a los asistentes comprometiéndose a ser los mejores gobernantes que el país y la Ciudad de México hayan tenido, abogando por defender la democracia y combatir la inseguridad. Sus discursos, claramente orientados a ganar el favor del electorado, fueron ovacionados por miles de ciudadanos y simpatizantes de los partidos convocantes.

*El discurso de la candidata presidencial, todo el tiempo reflejó su intención de persuadir a la ciudadanía a votar por ella, tal y como se muestra a continuación:
(...)*

*En tal sentido, en cuanto al evento que en este escrito se denuncia, es importante resaltar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 242, define los actos de campaña como aquellas reuniones públicas, asambleas, **marchas** y en general, aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Bajo esta definición, la marea rosa cumple con todos los requisitos para ser considerada un acto de campaña. No solo fue una reunión pública masiva con diversas ubicaciones para llevarse a cabo, sino que, además, en su sede principal, contó con la presencia y los discursos de candidatos que se postulan para cargos públicos, con la clara intención de promover sus candidaturas.*

La presencia y expresiones de la candidata presidencial Xóchitl Gálvez y del aspirante a jefe de Gobierno Santiago Taboada, ambos comprometidos en sus discursos a mejorar la gobernanza y la seguridad del país, demuestra la naturaleza proselitista de todos los eventos vinculados con la Marea Rosa. Además, la participación activa de simpatizantes y dirigentes de los partidos PAN, PRI y PRD, que ondearon sus banderas y mostraron mercancia con los colores distintivos de sus partidos, refuerza la evidencia de que la Marea Rosa fue, en efecto, un evento de campaña.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido en la Tesis LXIII/2015 que la difusión de propaganda que genere beneficio a un partido político, coalición o candidato debe ser considerada como gasto de campaña. Este

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1829/2024**

critero incluye la verificación de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad para determinar la existencia de un gasto de campaña. En el caso de la Marea Rosa, se cumplen todos estos elementos.

La finalidad del evento en la localidad señala al principio de este escrito fue claramente beneficiar a los candidatos de la alianza PAN-PRI-PRD, buscando obtener el voto ciudadano mediante discursos y presencia masiva de propaganda partidista. La temporalidad se ajusta perfectamente al periodo de campañas electorales, y la territorialidad está definida por El Zócalo de la Ciudad de México, una ubicación dentro del territorio nacional y de alto impacto y visibilidad.

(...)

También, es importante recalcar que, en redes sociales y diversos medios, los dirigentes de los partidos políticos y los propios candidatos convocaron a la marcha Marea Rosa, demostrando una clara intención reutilizar esta movilización trasnacional como una plataforma de campaña. La movilización y el despliegue de recursos para congregarse a miles de personas en el Zócalo no pueden ser considerados como simples actos ciudadanos, sino como estrategias deliberadas para influir en el electorado.

A continuación, se inserta una publicación en donde se evidencia que efectivamente Xóchitl Gálvez convocó a estos eventos para que los ciudadanos asistieran y mostrarán su apoyo.

| |
|---|
| BXGR |
| 14-may-2024 |
| X (antes Twitter) |
| https://x.com/XoxhitlGalvez/status/1790508925281808426 |



En tal sentido y, con toda la evidencia presentada, la Marea Rosa debe ser objeto de una fiscalización exhaustiva. Los gastos asociados a estos eventos deben ser contabilizados dentro del tope de gastos de campaña de Xóchitl Gálvez. Sólo así se garantizará la equidad en la contienda electoral y se preservará la integridad del proceso democrático.

La propaganda distribuida durante el evento, como playeras, sombrillas, gorras y pancartas, debe ser evaluada y prorrateada conforme a las normativas vigentes. Estos elementos de propaganda no solo presentan un costo significativo, sino que también tiene un impacto considerable en la visibilidad y promoción de los candidatos. Ignorar estos gastos sería una violación a los principios de equidad y transparencia que deben regir el proceso electoral.

En conclusión, la Marea Rosa no fue simplemente una manifestación ciudadana, sino un claro evento de campaña que debe ser fiscalizado por el Instituto Nacional Electoral. Los discursos de los candidatos, la presencia de líderes partidistas y la distribución masiva de propaganda son evidencias contundentes de su naturaleza política. Solicito respetuosamente que se tomen las medidas necesarias para incluir estos gastos en los topes de campaña correspondientes y se asegure la equidad en la competencia electoral.

*En tal sentido, por el evento denunciado en este escrito, surge una infracción notable en el marco de la fiscalización electoral: **la omisión en el reporte de gastos asociados a un evento claramente proselitista.** La producción y distribución de material*

*promocional—que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas, globos, sombrillas y otros artículos de publicidad—representa un costo significativo que debe ser transparentado conforme a las regulaciones electorales vigentes.
(...)*

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.
(...)

*La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), No solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, candidatos y candidatas al ejecutar actos concernientes actividades de campaña.
(...)*

*La producción y distribución del material promocional, tales como banderas, sombrillas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos similares se señalarán con todo detalle, son actividades que claramente incurren en gastos considerables. Estas acciones, al no ser reportadas, constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña. Esta falta de declaración no sólo representa una infracción a las regulaciones electorales, sino que también priva a la autoridad de la capacidad de supervisar y evaluar adecuadamente el uso de los recursos en las campañas electorales.
(...)*

**Es importante precisar que la candidata Xóchitl Gálvez al haber sido quien convocó a la realización de estos eventos no puede deslindarse de los mismos y, por supuesto, tampoco se puede deslindar de los gastos efectuados para la realización del mismo.
(...)**

A continuación, se presenta un ejercicio detallado con el objetivo de identificar varios gastos que debieron haber sido correctamente reportados en relación con el evento de campaña. Este análisis, aunque basado en una muestra limitada de fotografías a las que he tenido acceso como ciudadano, pretende ilustrar la diversidad y magnitud de los costos asociados al evento, sugiriendo la existencia de una multiplicidad de gastos similares que, lamentablemente, no fueron debidamente declarados. En este ejercicio de identificación de gastos se han utilizado diferentes colores para representar distintos tipos de material promocional y logístico utilizado durante el evento.

Ejercicio:



Con este ejercicio, además de demostrar la existencia de todos los elementos cuyo costo es fiscalizable por esta autoridad, se evidencia la importancia de reportar todos los gastos relacionados con la organización y ejecución de eventos de campaña, incluyendo, pero no limitándose a, la producción, adquisición y distribución de material promocional, así como la instalación de infraestructuras necesarias para su desarrollo. La transparencia en este aspecto es fundamental para garantizar la equidad en el proceso electoral y asegurar que todas las partes cumplan con las regulaciones establecidas en materia de financiamiento y fiscalización de campañas.

Para la organización de un evento político como el denunciado, se llevaron a cabo importantes inversiones en materiales promocionales y logísticos, cada uno de ellos es esencial para garantizar tanto la visibilidad como el éxito del evento. Este esfuerzo se tradujo en una serie de gastos detallados que reflejan la complejidad de la planificación y ejecución de un evento de esta magnitud.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Técnicas**, consistente en 2 (dos) direcciones electrónicas y 3 imágenes.

2. Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.

III. Acuerdo de admisión. El tres de junio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1829/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación; notificar la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 024 y 025 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 026 a 029 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (fojas 030 y 031 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24860/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del escrito de mérito. (fojas 032 al 035 del expediente)

VI. Aviso de la admisión de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24864/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de queja. (fojas 036 al 039 del expediente)

VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26415/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (fojas 040 a 049 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Representante del Partido de la Revolución Democrática.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26419/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información relacionada con los hechos investigados. (fojas 050 a 059 del expediente)

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 060 a 071 del expediente)

“(…)

En atención al oficio INE/UTF/DRN/26419/2024 de fecha siete de junio del año en curso, a través del cual, se notifica el contenido sobre el acuerdo de la misma data dictado en el expediente que al rubro se cita, y mediante el cual se requiere lo siguiente:

(…)

En atención a lo anterior, este Partido Político en tiempo y forma, realiza las siguientes manifestaciones:

EXPOSICIÓN DE EXCEPCIONES A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO

El quejoso expone en diversas quejas que mi representada y nuestros Partidos aliados de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como la otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, hemos incurrido en la omisión de reportar supuestamente diversos eventos del conjunto de ciudadanos que se autodenominan “Marea Rosa”.

El quejoso aporta como elementos de convicción solamente una liga electrónica, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar.

*En este contexto, se menciona a esa autoridad fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso se tratan de **prueba técnica**, que en principio sólo genera indicios y no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, **al concatenarse** con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).*

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, lo cual, se establece en el Reglamento de fiscalización (RF) y en el criterio jurisprudencial 4/2014, los cuales se citan a continuación:

(...)

*Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba **que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito**, como de forma pernicioso y frívola pretende ofuscar esta Autoridad Fiscalizadora el **C. RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN**.*

(...)

*Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.***

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1829/2024**

|  INE <small>Instituto Nacional Electoral</small> | ÁMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: OFICINAS CENTRALES PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 10185 |  Sif <small>Sistema Integrado de Fiscalización</small> | | |
|--|---|--|---------------------------------|-----------------|
| PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 1820 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: CIARDO | FECHA Y HORA DE REGISTRO: 24/05/2024 18:54 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 21/05/2024 ORDEN DEL REGISTRO: CAPTURAR UN/A UN/A TOTAL CARGOS: \$ 1,919,338.00 TOTAL ABOVOS: \$ 1,919,338.00 | | | |
| DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: EVENTOS - PROVISIÓN PROVEEDOR FELIX VICTOR RAMIREZ ALFONSO (F. M2356 SERVICIO DE PRODUCCIÓN EVENTO EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 19 DE MAYO DE 2024 PARA LA CAMPAÑA) EN BENEFICIO DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES | | | | |
| NUM. DE CUENTA CONTABLE | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO | CARGO | ABONO |
| 5502130022 | EVENTOS POLITICOS, ORGANIZACION, CENTRALIZADO | EVENTOS - PROVISIÓN PROVEEDOR FELIX VICTOR RAMIREZ ALFONSO (F. M2356 SERVICIO DE PRODUCCIÓN EVENTO EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 19 DE MAYO DE 2024 PARA LA CAMPAÑA) EN BENEFICIO DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES | \$ 1,919,338.00 | \$ 0.00 |
| IDENTIFICADOR: 18 | | NOMBRE DEL EVENTO: COME EVENTO CIUDADANO EN ZOCALLO 19 MAYO REPORTADO CON AUTORIDAD ID 5768 NUM EVENTO 165 | | |
| Folio Fiscal: EED00307-A031-49DC-8E74-6527179705A5 | | | | |
| 2101000000 | PROVEEDORES | EVENTOS - PROVISIÓN PROVEEDOR FELIX VICTOR RAMIREZ ALFONSO (F. M2356 SERVICIO DE PRODUCCIÓN EVENTO EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 19 DE MAYO DE 2024 PARA LA CAMPAÑA) EN BENEFICIO DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES | \$ 0.00 | \$ 1,919,338.00 |
| IDENTIFICADOR: 879 | | RF: 8AAFF822199F - FELIX VICTOR RAMIREZ ALFONSO | | |
| Folio Fiscal: EED00307-A031-49DC-8E74-6527179705A5 | | | | |
| RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA | | | | |
| NOMBRE DEL ARCHIVO | CLASIFICACIÓN | FECHA ALTA | FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO | ESTATUS |
| FACT M-2356 FELIX RAMIREZ ALFONSO(98) | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFOS) | 24-05-2024 18:54:24 | | Activa |
| FACT M-2356 FELIX RAMIREZ ALFONSO(98).xml | XML | 24-05-2024 18:54:24 | | Activa |

En virtud de lo antes expuesto, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones descritas en la queja basal que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales inscritos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En tal sentido, esa autoridad electoral NO debe pasar por alto que el quejoso solo basa su denuncia en hechos no comprobables, y que materialmente no pueden alcanzar sus pretensiones jurídicas, al estar basado en una liga electrónica que refiere a una imagen representativa sin establecer elementos de modo, tiempo y lugar, en torno a una supuesta omisión de reporte de gastos por mi representada.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el propio denunciante, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que mi representado es responsable de los supuestos actos que se visualizan en un link electrónico, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en una publicación realizada mediante internet, además de que no comprueban elementos de modo, tiempo y lugar, por lo que ello no representa prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido que represento, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

(...)”

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Técnica:** Consistente en 2 (dos) imágenes de las pólizas PN3/DR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788, y PN3/DR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición del evento el 19 de mayo de 2024, en el zócalo de la Ciudad de México.

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1829/2024**

a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26410/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información con relación con los hechos investigados. (fojas 072 a 081 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio RPAN-0837/2024 el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 082 a 093 del expediente).

“(…)

En atención a diversos oficios, a través del cual, se notifica el contenido sobre el acuerdo de la misma dictado en diversos expedientes mediante el cual se responde a continuación:

Expedientes que se dan contestación en el presente escrito por tratarse del supuesto o mismo hecho realizado en diferentes ciudades del País a juicio del quejoso.

| Con. | Ciudad evento “Marea Rosa” | Expediente |
|-------------|-----------------------------------|-------------------|
| 1 | Uruapan, Michoacán. | 1817 |
| 2 | Morelia, Michoacán. | 1818 |
| 3 | Zacatecas. | 1819 |
| 4 | Chiapas. | 1820 |
| 5 | Mexicali, Baja California. | 1821 |
| 6 | Durango. | 1822 |
| 7 | Mazatlán, Sinaloa. | 1823 |
| 8 | Guasave, Sinaloa. | 1824 |
| 9 | Ensenada, Baja California. | 1825 |
| 10 | Los Mochis, Sinaloa. | 1827 |
| 11 | Baja California. | 1828 |
| 12 | Tapachula, Chiapas. | 1829 |
| 13 | Puebla. | 1830 |
| 14 | Tehuacán, Puebla. | 1831 |
| 15 | San Luis Potosí | 1836 |
| 16 | Guadalajara, Jalisco. | 1844 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1829/2024**

| Con. | Ciudad evento “Marea Rosa” | Expediente |
|-------------|-----------------------------------|-------------------|
| 17 | Culiacán, Sinaloa. | 1826 |
| 18 | Puerto Vallarta, Jalisco. | 1843 |
| 19 | Toluca, Estado de México. | 1868 |
| 20 | Yucatán. | 1869 |
| 21 | La paz, Baja California. | 1870 |
| 22 | Colima | 1871 |
| 23 | Pachuca, Hidalgo | 1872 |
| 24 | Orizaba, Veracruz. | 1883 |
| 25 | Veracruz. | 1884 |
| 26 | Perote, Veracruz. | 1886 |
| 27 | Xalapa, Veracruz. | 1887 |
| 28 | Veracruz. | 1888 |
| 28 | Boca del Río, Veracruz. | 1889 |
| 30 | Tuxpan, Veracruz. | 1891 |
| 31 | Coatzacoalcos, Veracruz. | 1892 |
| 32 | Poza Rica, Veracruz. | 1893 |
| 33 | Hermosillo, Sonora. | 1901 |
| 34 | Puerto Peñasco, Sonora. | 1902 |
| 35 | Guaymas, Sonora. | 1903 |
| 36 | Oaxaca. | 1982 |

En atención a lo anterior, este Partido Político en tiempo y forma, realiza las siguientes manifestaciones:

EXPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO

El quejoso expone en diversas quejas que mi representada y nuestros Partidos aliados a la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como la otrora candidata a la Presidencia de la República la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, hemos incurrido en la omisión de reportar supuestamente diversos eventos del conjunto de ciudadanos que se autodenominan “Marea Rosa”, al interior de la República Mexicana.

El quejoso aporta como elementos de convicción solamente una liga electrónica, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar.

En ese contexto, se menciona a esta autoridad fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso se tratan de **prueba técnica**, que en principio sólo genera indicios y no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al **concatenarse** con los demás elementos que obren en el

expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c); así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, lo cual, se establece en el Reglamento de fiscalización (RF) y en el criterio jurisprudencial 4/2014, los cuales se citan a continuación:

(...)

Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que **concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito**, como de forma perniciosa y frívola pretende ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora el C. **RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN**.

(...)

Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.**

(...)

Ahora bien, ad cautelam no pasa desapercibido que nuestra otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, celebramos un evento el 19 de mayo de 2024, en el zócalo de la Ciudad de México, mismo que fue registrado y reportado en la póliza **PN3/DR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788**, así como en la póliza **PN3/DR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que el quejoso parte de ideas inverosímiles y falsas, aduciendo que nuestra otrora candidata a la Presidencia de la República haya realizado más eventos al que humanamente solo pudo estar presente en el que se eroga un recurso para su beneficio y fue debidamente reportado, a efecto de ejemplo se señala la póliza de referencia:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1829/2024**

| <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;"> EMISIÓN FISCAL BILLETE VOUCHER/PUNTA Y COPIADA POR MEXCO CARGO: CONCENTRACION BENEFICIARIO: GONZALEZ PROYECTO: CAMPAÑA PROPAGANDA 2023-2024 CANTIDAD: 10344 </div> </div> | | | | |
|--|--|---|---------------------------------|--------------|
| FECHA DE OPERACIÓN: NÚMERO DE PÓLIZA (17): TIPO DE PÓLIZA (NORMAL): SUJETO DE PÓLIZA (SUAR) | | FECHA Y HORA DE REGISTRO (CONTABILIDAD): 03/04/2024 10:34 AM FECHA DE OPERACIÓN (FISCAL): NÚMERO DEL REGISTRO: CAPITAL/LIBRO/LIBRO TOTAL CARGOS: 1,034,336.00 TOTAL DEBITOS: 1,034,336.00 | | |
| DESCRIPCIÓN DE LA POLIZA AVANZADA - PROYECTO: PROYECTO FOLIO VICTOR RAMIREZ ALFONSO (P. NUESTRO SERVICIO DE FISCALIZACIÓN DEBIDO EN EL CENTRO DE LAS CALLES DE MEXICO EN 18 DE MARZO DE 2024 PARA LA CANTIDAD DE BILLETOS EN LAS CANTIDADES DEBITOS Y CREDITOS | | | | |
| TOTAL DE CANTIDAD CONTABLE | TOTAL DE CREDITO CONTABLE | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO | CARGO | DEBITO |
| 1034336.00 | 1034336.00 | VENTA - PROYECTO PROYECTO FOLIO VICTOR RAMIREZ ALFONSO (P. NUESTRO SERVICIO DE FISCALIZACIÓN DEBIDO EN EL CENTRO DE LAS CALLES DE MEXICO EN 18 DE MARZO DE 2024 PARA LA CANTIDAD DE BILLETOS EN LAS CANTIDADES DEBITOS Y CREDITOS | 1,034,336.00 | 1,034,336.00 |
| RESUMEN DEL PERIODO: TOTAL CARGOS: 1,034,336.00 EN SU FAVOR DE BILLETOS DE FISCALIZACIÓN DEBITOS Y CREDITOS EN | | | | |
| FECHA FISCAL: 03/04/2024 FECHA CONTABLE: 03/04/2024 | | | | |
| FECHA CONTABLE: 03/04/2024 | | | | |
| FECHA CONTABLE: 03/04/2024 | | | | |
| SELECCIÓN DE EVIDENCIA AVANZADA | | | | |
| NOMBRE DEL ARCHIVO | CLASIFICACIÓN | FECHA ALTA | FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO | ESTATUS |
| FACT ALONSO FOLIO RAMIREZ ALFONSO | FACTURA - OTROS BILLETOS Y/O VOUCHERS CPCE | 24/03/2024 10:34 AM | | Activo |
| FACT ALONSO FOLIO RAMIREZ ALFONSO | FACTURA - OTROS BILLETOS Y/O VOUCHERS CPCE | 24/03/2024 10:34 AM | | Activo |

En virtud de lo antes expuesto, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones descritas en la queja basal que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales inscritos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En tal sentido, esa autoridad electoral NO debe pasar por alto que el quejoso solo basa su denuncia en hechos no comprobables, y que materialmente no pueden alcanzar sus pretensiones jurídicas, al estar basado en una liga electrónica que refiere a una imagen representativa sin establecer elementos de modo, tiempo y lugar, en torno a una supuesta omisión de reporte de gastos por mi representada.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el propio denunciante, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que mi representado es responsable de los supuestos actos que se visualizan en un link electrónico, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en una publicación realizada mediante internet, además de que no comprueban elementos de modo, tiempo y lugar, por lo que ello no representa prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido que represento, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

EXPOSICIÓN DE ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

En términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a esa Unidad Técnica de Fiscalización que, bajo lo dispuesto en los artículos 22, numeral 1; 23 numeral 1 y 24 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tenga a bien declarar la acumulación de los diversos procedimientos en materia instaurados en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por México", previo al cierre de instrucción, mismos que se encuentran identificados al inicio del presente curso.

Ello, en razón a que, derivado de un análisis sustantivo a cada uno de los procedimientos sancionadores en materia, se observó una conexidad o vinculación entre los mismos, es decir, el quejoso denuncia una supuesta irregularidad de conducta (gastos no reportados) derivado de la celebración de un evento nacional denominado "Marea Rosa" Celebrado el 19 de mayo 2024, pero en diferentes entidades república.

Derivado de ello y de qué dichos procedimientos guardan una conexidad, se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, tenga a bien declarar previo al cierre de instrucción, la acumulación de dichos procedimientos sancionadores, con el objetivo de contar con una eficacia procesal.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. **Técnica:** Consistente en 2 (dos) imágenes de las pólizas PN3/DR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788, y PN3/DR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición del evento el 19 de mayo de 2024, en el zócalo de la Ciudad de México.

X. Notificación de inicio de procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26409/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la ciudadana **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole y solicitándole información con relación a los hechos investigados (fojas 094 a 112 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número la otra candidata a la Presidencia de la República postulada por la **Coalición “Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 113 a 118 del expediente).

“(…) en relación a la denuncia de “la presunta omisión de reportar diversos gastos incurridos en la celebración de un evento denominado “Marea Rosa” celebrado el 19 de mayo 2023, en Mexicali, Baja California (sic), me permito manifestar lo siguiente:

El quejoso expone en diversas quejas que la suscrita, así como los partidos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, han incurrido en la comisión de reportar diversos eventos de los ciudadanos autodenominados “Marea Rosa”, aportando como elementos de convicción solamente un vínculo electrónico, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar.

El elemento aportado por el quejoso constituye una prueba técnica, que sólo genera indicios y no certeza, de suerte que hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, sólo al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí, según se desprende de los

artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Procedimientos Electorales.

En consecuencia, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de fiscalización y el criterio jurisprudencial 4/2014, que se reproducen enseguida:

(...)

En consecuencia, es inviable la actualización de las presunciones y de las pretensiones de la quejosa, al basarse exclusivamente en hechos parciales y en pruebas técnicas que, por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto hecho ilícito y tampoco se acompañan otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, ubicándose así en el terreno de la frivolidad, como deriva del criterio jurisprudencia 33/2002 que a continuación se transcribe:

(...)

Por tanto, en atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 31 El Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, procede la declaración de improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento y, por tanto, su desecamiento de plano.

*Es de señalarse que el día 19 de mayo e 2024 fue celebrado un evento en el zócalo de la Ciudad de México, en beneficio de la candidatura de las suscrita, en el cual participó la que informa, resultando inconcebible que haya podido estar presente e intervenir en más de un evento como se desprende de las múltiples quejas en el mismo sentido, dicho evento fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización con las pólizas **PN3/DR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788 y PN3/DR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición**, como se observa a continuación:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1829/2024**

|  | | ÁMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: OFICINAS CENTRALES PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 10183 |  | |
|--|---|--|---|---------------------------|
| PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 1290 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO | FECHA Y HORA DE REGISTRO: 24/05/2024 18:54 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 21/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGOS: 1,819,336.00 TOTAL ABONOS: 1,819,336.00 | | | |
| DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: EVENTOS - PROVISIÓN PROVEEDOR FELIX VICTOR RAMREZ ALFONSO (F. M2398) SERVICIO DE PRODUCCIÓN ENVENTO EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 19 DE MAYO DE 2024 PARA LA CAMPAÑA EN BENEFICIO DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES | | | | |
| NUM. DE CUENTA CONTABLE | NOMBRE DE CUENTA CONTABLE | CONCEPTO DEL MOVIMIENTO | CARGO | ABONO |
| 500130002 | EVENTOS POLITICOS, ORGANIZACION CENTRALIZADO | EVENTOS - PROVISIÓN PROVEEDOR FELIX VICTOR RAMREZ ALFONSO (F. M2398) SERVICIO DE PRODUCCIÓN ENVENTO EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 19 DE MAYO DE 2024 PARA LA CAMPAÑA EN BENEFICIO DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES | \$ 1,819,336.00 | \$ 0.00 |
| IDENTIFICADOR: 18 Fecha Fiscal: EEDC0027-A231-4900-8274-858717819245 | | NOMBRE DEL EVENTO: COME EVENTO CIUDADANO EN LOCAL 19 MAYO REPORTADO CON ANTERIORIDAD ID 838 NUM EVENTO 189 | | |
| 210100000 | PROVEEDORES | EVENTOS - PROVISIÓN PROVEEDOR FELIX VICTOR RAMREZ ALFONSO (F. M2398) SERVICIO DE PRODUCCIÓN ENVENTO EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 19 DE MAYO DE 2024 PARA LA CAMPAÑA EN BENEFICIO DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES Y LOCALES | \$ 0.00 | \$ 1,819,336.00 |
| IDENTIFICADOR: 078 Fecha Fiscal: EEDC0027-A231-4900-8274-858717819245 | | RFC: RAAF18021987 - FELIX VICTOR RAMREZ ALFONSO | | |
| RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA | | | | |
| NOMBRE DEL ARCHIVO | CLASIFICACIÓN | FECHA ALTA | FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO | ESTATUS |
| FACT M-2398 FELIX RAMREZ ALFONSO.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 24-05-2024 18:54:24 | | Activa |
| FACT M-2398 FELIX RAMREZ ALFONSO.xml | XML | 24-05-2024 18:54:24 | | Activa |
| 24/05/2024 18:54 | | Página 1 de 1 | | USUARIO: ricardo.nlos.esf |

Se reitera que deberá tenerse en consideración que la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir la existencia de responsabilidad alguna, al aportar solamente un vínculo electrónico, sin mayores elementos de prueba que sustenten el dicho de la vulneración de la normativa electoral.

(...)"

XI. Razones y Constancias.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de verificar si el evento denunciado fue objeto de visita de verificación en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (fojas 119 a 136 del expediente).

XII. Acuerdo de Alegatos. El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (fojas 137 y 138 del expediente)

XIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30038/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional y de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”. (fojas 139 a 145 del expediente)

b) El veinticinco y veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante del Partido Acción Nacional y de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó los alegatos correspondientes. (fojas 146 a 170 del expediente)

c) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30039/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática. (fojas 171 a 177 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Representante del Partido de la Revolución Democrática.

c) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30037/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional. (fojas 178 a 184 del expediente)

f) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó los alegatos correspondientes. (fojas 185 a 195 del expediente)

g) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30036/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos a la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. (fojas 196 a 202 del expediente)

h) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

i) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30034/2024, la Unidad de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en su carácter de quejoso. (fojas 203 a 206 del expediente)

j) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del quejoso Rodrigo Antonio Pérez Roldán.

XIV. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

a) Frivolidad.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al artículo 32 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“(…)

***Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(…)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(…)

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(…)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

**"Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los Representantes Propietarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por México", en sus escritos de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que el concepto de denuncia referido en el escrito de queja que nos ocupa es el siguiente:

- La presunta omisión de reportar ingresos o gastos de propaganda de campaña, derivado del evento denominado "Marea rosa", efectuado el

diecinueve de mayo de presente año, en Tapachula, Chiapas, en favor de la candidata denunciada, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En el escrito de queja, el denunciante solicitó que se indagara los presuntos gastos no reportados antes señalados; para ello, aportaron como pruebas los medios de convicción referidos en su escrito de queja, consistentes en 2 (dos) direcciones electrónicas y 3 imágenes, con las cuales pretendió acreditar la existencia de los presuntos gastos no reportados.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de las pruebas presentadas por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento; con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.
- b)** Respecto al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el denunciante ofreció pruebas para tratar de acreditar su dicho, 3 (tres) ligas electrónicas y 4 imágenes sobre la existencia de los gastos no reportados.
- c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, motivo por el cual pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

- d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso, no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, otrora candidata a la Presidencia de la República, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

b) Procedimiento sin materia.

Aunado a lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

(...)”

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1829/2024**

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en su carácter de ciudadano, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, y su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz; por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de propaganda de campaña, derivado del evento denominado "Marea rosa", efectuado el 19 de mayo de presente año, en Tapachula, Chiapas, en favor de la candidata denunciada, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En este contexto, derivado del análisis al evento denunciado en el escrito de queja, y derivado de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistente en imágenes y enlaces de internet alusivos al evento en comento, la línea de investigación se dirigió a buscar en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) de esta Unidad, con el fin de identificar si este fue objeto de monitoreo en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, por la Dirección de Auditoría, obteniendo el acta número INE-VV-0012710, derivada de la visita de verificación del evento llevado a cabo el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en 8A Norte, No., Col., C.P.30700, Tapachula, Chiapas, tal como se ejemplifica a continuación:

| Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos | |
|---|--|
| Visitas de Verificación | |
| No. Acta INE-VV-0012710 | Proceso: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 |
| Visita de Verificación: EVENTO | Periodo/Ámbito: CAMPAÑA |
| Fecha: 19/05/2024 | Centro de Visita: MAREA ROSA - TAPACHULA |
| Ubicación: 8A NORTE, No. , Col. , C.P. 30700, TAPACHULA, CHIAPAS | |
| Suporte Obligado: SIN HORRE | Estado: CHIAPAS |

Acta de Verificación

De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190, 191, numeral 1, inciso d); 192, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g); 193, 195, numeral 1, y 199 numeral 1, incisos a), c), d), e), f), g) e h), 2 y 3; 427, 428 numeral 1, incisos c) y d), 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a); 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el Acuerdo CFE/016/2023, por el que se amlan los lineamientos para las visitas de verificación, monitoreo y demás propagandas que se deberá observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, para el inicio y practica de las visitas de verificación a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, aspirantes, candidaturas y candidaturas independientes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023.

En TAPACHULA, CHIAPAS, siendo las 10:56 horas, del 19/05/2024, se constituyó (seon) e identificó (aron) por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Evento ubicado, en 8A NORTE, número , TAPACHULA, C.P. 30700, entre calle 3A PONIENTE y 5A PONIENTE, y como referencia PARQUE CENTRAL, con constancia oficial el (ta) (os) (as) verificador (as) (as) designado (s) (as) para levantar la presente Acta, y que contiene los siguientes datos:

Bajo esta tesitura, se tiene que el evento realizado en 8A Norte, No., Col., C.P.30700, Tapachula, Chiapas, el pasado 19 de mayo de la presente anualidad, fue objeto de seguimiento en la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, a través del acta número INE-VV-0012710.

Ahora bien, es importante considerar que, las visitas de verificación, constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Al respecto, conforme al artículo 1, inciso j) del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023⁴ por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se estableció que **la visita de verificación es el acto mediante el cual una persona verificadora acude a un evento de un sujeto verificado o casa (apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña) para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios.**

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en las visitas de verificación** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

⁴ Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que el evento denunciado fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, al ser objeto de revisión durante la campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, mediante una visita de verificación, se tiene que la información obtenida será procesada y valorada para que, en caso de que se

identifique alguna irregularidad, se incorpore en los oficios de errores y omisiones que se notificarán a los sujetos y personas obligadas durante los periodos de revisión según corresponda.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de análisis por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002⁵, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.*

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas establecidas en los párrafos que preceden, esta autoridad concluye que lo procedente es determinar el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve, toda vez que los hechos que dieron origen al presente procedimiento, serán materia de observación a los sujetos obligados, siempre y cuando estos, no sean registrados en los plazos estipulados para la presentación de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, y su otrora candidata a la Presidencia de la República Mexicana, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldán.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como a la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1829/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**